

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: DIVISORIO
Demandante: ELVER ADONAI SAENZ BELTRAN
Demandado: MARIA ERLINDA SAENZ BELTRAN y DORA VIRGINIA SAENZ BELTRAN
Radicado: 2020-00279

Se reconoce personería al abogado **JHONATAN NICOLAS SANTOS SOTO** como apoderado judicial de las comuneras demandadas, en la forma y términos del poder conferido, allegado vía correo electrónico el 4 de junio de 2021, es decir, dentro del término concedido en auto del 31 de mayo de esta anualidad.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el extremo demandado contestó la demanda presentando oposición a la división, oposición al avalúo y mejoras, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (numeral 2º art. 96 del C.G.P.), según correo electrónico del 25 de noviembre de 2020 (*archivo 36EscritoContestaDemanda*).

Se corre traslado a la solicitud de reconocimiento de mejoras presentado por la demandada, por el término de diez (10) días.

Del escrito de oposición presentado, por secretaría córrasele el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P., y para tal efecto dé aplicación al art. 110 ibídem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho extremo no acreditó por parte del iniciador acuse de recibo del correo electrónico a la parte actora o a su apoderado, en relación a los aludidos escritos.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del art. 8º y del parágrafo del art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 “***en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***”.

Atendiendo a que el apoderado judicial de las demandadas anunció la aportación de un dictamen pericial en el escrito de contestación, el despacho de conformidad con el art. 227 del C.G.P., le concede a dicha parte el término de diez (10) días para que lo allegue.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2c31451391d4521d9811ae70406242975e67d1644831d
bdb1808aefee5c539**

Documento generado en 14/10/2021 09:49:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>